



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, diecisiete (17) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Auto Interlocutorio N° 018

Proceso: 76001 33 33 006 2023-00128 00
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral - Lesividad
Accionante: Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones
notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co
paniaguapereira1@gmail.com
paniaguacohenabogadossas@gmail.com

Accionado: Leda Nubia Balanta
dannasatizabal@gmail.com
dianoya754@hotmail.com

Litisconsorte: Fundación Clínica Infantil Club Noel
solanobravo@yahoo.es
notificacionesfciclubnoel@gmail.com
notificaciones.judiciales@fciclubnoel.com

Administradora de Fondo de Pensiones y Cesantías
Porvenir S.A.
notificacionesjudiciales@porvenir.com.co
notificaciones@godoycordoba.com
paponte@godoycordoba.com

En este estado del presente asunto se tiene que esta oficina judicial mediante auto de sustanciación del pasado 11 de enero de 2024¹ señaló fecha y hora para llevar a cabo audiencia inicial en el presente asunto. Ahora, dentro del término de ejecutoria de dicha providencia, la apoderada de la señora Leda Nubia Balanta advierte al Despacho que no hubo pronunciamiento respecto de la demanda de reconvención que en su momento procesal presentara².

En este orden de ideas, efectivamente surge prístino que visible en el índice 30 subarchivo 36 del expediente digital se allegó de manera oportuna demanda de reconvención propuesta por la señora Balanta en contra de Colpensiones, la Fundación Clínica Infantil Club Noel y la Administradora de Fondo de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A., situación que no fue advertida por el Despacho y que debe ser ahora corregida, de ahí que sin mayores disquisiciones jurídicas al respecto, la providencia que dispuso fijar fecha y hora para la realización de la audiencia inicial debe quedar sin efectos jurídicos, y en su lugar disponer el estudio de la demanda de reconvención en comento.

¹ Índice 75 del expediente digital en SAMAI

² Índice 79 del expediente digital en SAMAI

Así las cosas, se encuentra a Despacho el asunto de la referencia con el propósito de decidir sobre la admisión de la demanda de reconvención interpuesta por la señora Leda Nubia Balanta en contra de la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones, la Fundación Clínica Infantil Club Noel y la Administradora de Fondo de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A., que pretende lo siguiente:

“DECLARATIVA PRINCIPAL:

- 1. DECLARAR la nulidad de la Resolución SUB-31210 del 07 de febrero de 2023 por medio de la cual la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES ordena la suspensión de la mesada pensional de la señora LEDA NUBIA BALANTA, la desvinculación en el Régimen de Prima Media y retorno a la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A. y la devolución de \$ 91.808.472, por concepto de mesadas, retroactivas y pagos de salud con ocasión al reconocimiento de la pensión de vejez.*
- 2. DECLARAR a la FUNDACION CLINICA INFANTIL CLUB NOEL como empleadora de la señora LEDA NUBIA BALANTA, responsable de la afiliación y pago frente a las afiliaciones de su trabajadora desde 1985 hasta 1994.*
- 3. DECLARAR a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES responsable por los daños extrapatrimoniales y patrimoniales sufridos por la señora LEDA NUBIA BALANTA con ocasión al presente proceso. Como consecuencia de las anteriores declaraciones, a título de restablecimiento del derecho en que ha sido lesionada la demandante, se solicita a su señoría acceder a las siguientes pretensiones:*

CONDENATORIAS PRINCIPALES:

- 1. CONDENAR y ordenar a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES a emitir Acto administrativo mediante el cual se reconozca que la señora LEDA NUBIA BALANTA se encuentra válidamente afiliada en el Régimen de Prima media con Prestación Definida.*
- 2. CONDENAR a la FUNDACION FUNDACION CLINICA INFANTIL CLUB NOEL al pago frente a las cotizaciones de su trabajadora desde 1985.*
- 3. Se CONDENE a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES a pagar a la señora LEDA NUBIA BALANTA un monto de 20 salarios mínimos mensuales legales vigentes, por concepto de perjuicios morales.*
- 4. Se CONDENE a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES a pagar a la señora LEDA NUBIA BALANTA un monto de 20 salarios mínimos mensuales legales vigentes, por concepto de daño a la salud.*
- 5. Se CONDENE a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES por daño inmaterial por afectación relevante a bienes o derechos Convencional y Constitucionalmente amparados y se le ordene pedir disculpas públicas a la señora LEDA NUBIA BALANTA; que tales disculpas las haga ante los siguientes medios de comunicación: twitter oficial de la entidad, televisión, radio y prensa nacional, emisiones centrales o en horario de lunes a viernes entre las 05:00 p.m. y las 09:00 p.m. Tales disculpas, las pedirá por haber pretendido quitar el derecho adquirido fundamental al mínimo vital y a la pensión, sin fundamento legal y fáctico válido a la señora LEDA NUBIA BALANTA.*
- 6. CONDENAR a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES E.I.C.E. a pagar las costas y agencias en derecho que se causen en este proceso, debido a su arbitrario, injustificado, ilegal e injusto proceder, en virtud del artículo 188 del C.P.A.C.A.*

IV. PRETENSIONES SUBSIDIARIAS: En caso de no prosperar las anteriores pretensiones principales, se solicita al despacho emitir las siguientes:

DECLARATIVAS SUBSIDIARIAS:

1. DECLARAR la ineficacia y/o nulidad de la afiliación que realizó la señora LEDA NUBIA BALANTA en el Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad administrado por SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.

2. DECLARAR que la señora LEDA NUBIA BALANTA tiene derecho a estar afiliada en Régimen de Prima Media con Prestación Definida actualmente administrado por la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES.

4. DECLARAR a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES responsable por los daños extrapatrimoniales y patrimoniales sufridos por la señora LEDA NUBIA BALANTA con ocasión al presente proceso.

Como consecuencia de las anteriores declaraciones, a título de restablecimiento del derecho en que ha sido lesionada la demandante, se solicita a su señoría acceder a las siguientes pretensiones:

CONDENATORIAS SUBSIDIARIAS:

1. CONDENAR y ordenar a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES a emitir Acto administrativo mediante el cual se reconozca que la señora LEDA NUBIA BALANTA se encuentra válidamente afiliada en el Régimen de Prima media con Prestación Definida.

2. Se CONDENE a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES a pagar a la señora LEDA NUBIA BALANTA un monto de 20 salarios mínimos mensuales legales vigentes, por concepto de perjuicios morales.

3. Se CONDENE a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES a pagar a la señora LEDA NUBIA BALANTA un monto de 20 salarios mínimos mensuales legales vigentes, por concepto de daño a la salud.

4. Se CONDENE a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES por daño inmaterial por afectación relevante a bienes o derechos Convencional y Constitucionalmente amparados y se le ordene pedir disculpas públicas a la señora LEDA NUBIA BALANTA; que tales disculpas las haga ante los siguientes medios de comunicación: twitter oficial de la entidad, televisión, radio y prensa nacional, emisiones centrales o en horario de lunes a viernes entre las 05:00 p.m. y las 09:00 p.m. Tales disculpas, las pedirá por haber pretendido quitar el derecho adquirido fundamental al mínimo vital y a la pensión, sin fundamento legal y fáctico válido a la señora LEDA NUBIA BALANTA.

5. CONDENAR a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES a pagar las costas y agencias en derecho que se causen en este proceso, debido a su arbitrario, injustificado, ilegal e injusto proceder, en virtud del artículo 188 del C.P.A.C.A.”

Una vez revisada la demanda, se advierte que la misma no cumple con los presupuestos normativos para su admisión, por los siguientes motivos, tal como se expone a continuación:

1. El numeral 1º del artículo 166 de la ley 1437 de 2011 impone la obligación de aportar con la demanda copia del acto administrativo acusado, mismo que deberá ser aportado al plenario en cumplimiento a la citada norma acompañado con la constancia de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso (art. 166-1 CPACA), carga probatoria ésta última que en manera alguna cumplió la parte actora respecto de la constancia de publicación, comunicación, notificación o ejecución del acto demandado contenido en la **Resolución SUB-31210 del 07 de febrero de 2023**³.

Así pues, deberá la parte actora aportar dichas actuaciones administrativas.

³ Archivo 11 del expediente digital, subarchivo 16.

2. De igual modo deberá acreditar que contra dicho acto administrativo agotó la vía administrativa correspondiente, esto es, haber presentado en término el recurso de reposición y/o de apelación al que hace alusión el numeral 5º y 2º respectivamente, de dichas resoluciones.

Resulta imperativo indicarle y ponerle de presente a la parte actora la obligación contenida en el inciso 3 del artículo 76 del CPACA que a su tenor reza “**el recurso de apelación podrá interponerse directamente, o como subsidiario del de reposición y cuando proceda será obligatorio para acceder a la jurisdicción**”.

Resulta importante ilustrar que el acto administrativo aquí demandado contempla tales medios de defensa (recurso de reposición y/o de apelación)

“ARTÍCULO SEGUNDO: Notifíquese a la Señora, BALANTA LEDA NUBIA haciéndole saber que contra el presente acto administrativo puede interponer por escrito los recursos de Reposición y/o de Apelación. De estos recursos podrá hacerse uso dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación, manifestando por escrito las razones de inconformidad, según el C.P.A.C.A. (...)”

3. Se advierte que existe una acumulación de pretensiones con invocación de dos medios de control diferentes, nulidad y restablecimiento del derecho (138 C.P.A.C.A) y reparación directa (140 ibídem), pese a que la apoderada judicial rotula la presente demanda de reconvención únicamente bajo el alero de nulidad y restablecimiento del derecho.

En lo que respecta a la acumulación de pretensiones de nulidad y restablecimiento del derecho y de reparación directa, el artículo 165 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –C.P.A.C.A- autoriza tal proceder entre estos dos medios de control siempre que sean conexas y concurren los requisitos de, i) competencia del juez para conocer de todas ellas; ii) no exclusión de pretensiones entre sí, a menos que se propongan como principales y subsidiarias; iii) inexistencia de caducidad y; iv) trámite por el mismo procedimiento.

De la norma en comento se desprende que la genuina intención del legislador es permitir que cuando existan múltiples pretensiones que guardan identidad entre sí, puedan tramitarse por el mismo juez, siguiendo el mismo procedimiento y sean resueltas en una sola sentencia; de ahí la exigencia normativa de conexidad entre ellas.

En el caso que nos ocupa el apartado o acápite de las pretensiones esbozadas por la actora, lejos de imprimir claridad sobre lo demandado, se muestra confuso, ambiguo, entremezclando las distintas pretensiones sin un norte claro y definido.

Estas circunstancias evidencian una ambigüedad entre lo pedido y la finalidad misma del medio de control escogido, pues en la demanda se observa que las pretensiones que se buscan hacer valer bajo el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho NO son claras y no se encuentran debidamente individualizadas tal y como lo exige el Art. 163 inciso 2 del CPACA.

De ahí que deba el apoderado judicial salir a hacer claridad frente a lo pedido, no solo numerando cada una de sus pretensiones sino haciéndolas armónicas en

estricta sujeción al medio de control invocado, sumado a que producto de dicha claridad, el Despacho debe pronunciarse respecto de la viabilidad de tal acumulación.

4. No se cumple con lo dispuesto en el numeral 8 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, que al tenor señala:

“8. El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda, la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado” (Negrilla y subrayado fuera del texto original)

De acuerdo con lo anterior, se tiene que de la revisión del escrito de la demanda presentada mediante mensaje de datos y sus anexos, no se observa que la parte demandante en reconvención haya dado cumplimiento a lo ordenado en la norma trascrita, toda vez que no obra constancia del envío por medio electrónico de la demanda y sus anexos a las entidades accionadas, al correo electrónico destinado para notificaciones judiciales, omisión que también conlleva a la inadmisión de la presente demanda.

5. No se acredita la conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad en la Jurisdicción y en la materia, de conformidad con lo establecido en los artículos 92 y 93 de la Ley 2220 de 2022 y en concordancia con el artículo 89 ejusdem, disposiciones que entraron en vigencia el 30 de diciembre de 2022⁴, teniendo en cuenta que la demanda fue radicada el 27 de septiembre de 2023:

«ARTÍCULO 92. CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL COMO REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD. Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.

En la conciliación extrajudicial en asuntos laborales y de la seguridad social, se dará aplicación a lo previsto en los incisos 4 y 5 del artículo 89 de la presente ley.

La ausencia del agotamiento del requisito de procedibilidad dará lugar al rechazo de plano de la demanda por parte del juez de conocimiento.

En los demás asuntos podrá adelantarse la conciliación extrajudicial siempre y cuando no se encuentre expresamente prohibida.

Con el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, en el trámite de conciliación extrajudicial contencioso administrativa se deberá aumentar, profundizar y hacer eficiente y eficaz el aprovechamiento de los datos, con la finalidad de generar valor social y económico, en el marco de lo establecido en la Ley 1581 de 2012.

PARÁGRAFO. La conciliación será requisito de procedibilidad en los eventos en que ambas partes sean entidades públicas.» (Negrilla y subrayado del Despacho).

(...)

⁴ Publicada en el Diario Oficial No. 52.081 del 30 de junio de 2022 (ley que entró en vigencia seis [6] meses después de su promulgación según el artículo 145 de la misma).

«ARTÍCULO 89. ASUNTOS SUSCEPTIBLES DE CONCILIACIÓN EN MATERIA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. En materia de lo contencioso administrativo serán conciliables todos los conflictos que puedan ser conocidos por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, siempre que la conciliación no esté expresamente prohibida por la ley.

Podrán conciliar, total o parcialmente, las entidades públicas y las personas privadas que desempeñan funciones propias de los distintos órganos del Estado, por conducto de apoderado.

Podrá acudir a la conciliación extrajudicial sin que medie una intención de demanda y podrá ser presentada de común acuerdo por las partes de un eventual conflicto.

Para la procedencia de la conciliación no será necesaria la renuncia de derechos.

En asuntos de naturaleza laboral y de la seguridad social podrá conciliarse si con el acuerdo no se afectan derechos ciertos e indiscutibles.

Cuando medie acto administrativo de carácter particular, podrá conciliarse sobre los efectos económicos del mismo si se da alguna de las causales del artículo 93 de la Ley 1437 de 2011, evento en el cual, una vez aprobado el acuerdo por el juez contencioso administrativo, se entenderá revocado o modificado el acto y sustituido por el acuerdo.»

(...)

«ARTÍCULO 93. ASUNTOS EN LOS CUALES ES FACULTATIVO EL AGOTAMIENTO DE LA CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL EN MATERIA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA. Será facultativo agotar la conciliación extrajudicial en materia contencioso administrativa, en los procesos ejecutivos diferentes a los regulados en la Ley 1551 de 2012, o la norma que la modifique o sustituya, en los procesos en que el demandante pida medidas cautelares de carácter patrimonial, en relación con el medio de control de repetición o cuando quien demande sea una entidad pública, salvo cuando sea obligatorio de acuerdo con el parágrafo del artículo 92 de la presente ley.

En los demás asuntos podrá adelantarse la conciliación extrajudicial siempre y cuando no se encuentre expresamente prohibida en la ley.

El trámite de la conciliación extrajudicial en asuntos contencioso administrativos no será necesario para efectos de acudir ante tribunales arbitrales encargados de resolver controversias derivadas de contratos estatales.» (Negrilla y subrayado del Despacho)

Al respecto, con la entrada en vigencia de la Ley 2220 de 2022 la conciliación extrajudicial en materia laboral en el ámbito de la Jurisdicción de lo Contencioso administrativo, dejó de ser facultativa tal y como lo había establecido la Ley 2080 de 2021 y, en este sentido, volvió a ser requisito de procedibilidad siempre y cuando los asuntos que se sometían a litigio no afecten derechos ciertos e indiscutibles.

No puede perderse de vista que la demanda de reconvención propone, tal como se dijera en el numeral 2º de este proveído, una acumulación de pretensiones con invocación de dos medios de control diferentes, nulidad y restablecimiento del derecho (138 C.P.A.C.A) y reparación directa (140 ibídem).

6. Debe la parte actora en el presente asunto aclarar por qué describe el acto administrativo aquí acusado, esto es, la Resolución SUB-31210 del 7 de febrero de 2023, como aquella “por medio de la cual la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES ordena la suspensión de la mesada pensional de la señora LEDA NUBIA BALANTA, la desvinculación en el Régimen de Prima Media y retorno a la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A. y la devolución de \$ 91.808.472, por concepto de mesadas, retroactivas y pagos de salud con ocasión al reconocimiento de la pensión

de vejez”, cuando del literal de su parte resolutive, tal actuar administrativo solo contempló lo siguiente:

“ARTÍCULO PRIMERO: Remitir copia de la presente Resolución a la Dirección de Procesos Judiciales de la Gerencia de Defensa Judicial de la Vicepresidencia de Operaciones del Régimen de prima media de COLPENSIONES, para que de trámite a las acciones legales que encuentre procedentes”

Por todo lo antes lo expuesto, se procederá a inadmitir la demanda, con el fin de que la parte demandante en reconvención subsane todas y cada una de las falencias enunciadas, en un término de diez (10) días so pena de rechazar la demanda (art. 170 C.P.A.C.A.).

Debe recordarse que el deber previsto en el numeral 8 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, también debe cumplirse respecto del escrito de subsanación de la demanda.

Por las razones expuestas, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE:

Primero. DEJAR SIN EFECTO lo decidido en providencia del 11 de enero de 2024, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

Segundo. INADMITIR la demanda de reconvención interpuesta por la señora Leda Nubia Balanta en contra de la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones, la Fundación Clínica Infantil Club Noel y la Administradora de Fondo de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A., por las razones expuestas.

Tercero. ORDENAR a la parte demandante en reconvención que subsane las deficiencias referidas dentro del término de diez (10) días contados a partir de la notificación de este auto.

Cuarto. Atender igualmente lo previsto en el numeral 8º del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021 respecto del escrito de subsanación de la demanda de reconvención.

Quinto. Se advierte que en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones a través de medios tecnológicos.

Sexto. RECONOCER personería para actuar como apoderada de la Fundación Clínica Infantil Club Noel a la abogada **Ligia Solano Bravo**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 38.998.916 y portadora de la Tarjeta Profesional No. 67.928 del C.S. de la J., en los términos del poder otorgado obrante en el índice 54 subarchivo 61 del expediente digital SAMAI.

Séptimo. RECONOCER personería para actuar como apoderada de la Administradora de Fondo de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A. a la sociedad GODOY CORDOBA ABOGADOS S.A.S., por ante la abogada **Paola Andrea Aponte López**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.144.089.950 y

portadora de la Tarjeta Profesional No. 387.090 del C.S. de la J., en los términos del poder otorgado obrante en el índice 64 (subarchivo 82) e índice 68 (subarchivo 88) del expediente digital SAMAI.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
JULIÁN ANDRÉS VELASCO ALBÁN

Aol

Este documento fue firmado electrónicamente, el cual puede consultar con el número de radicado en <https://samairj.consejodeestado.gov.co>



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, diecisiete (17) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

Auto Interlocutorio No. 019

Radicación: 76001-33-33-006-**2023-00320-00**
Medio de Control: Nulidad Y Restablecimiento Del Derecho Laboral
Demandante: JORGE ENRIQUE MOSQUERA RODRÍGUEZ
roduguezmosquera7280@gmail.com
duverneyvale@hotmail.com
valencortadm@gmail.com

Demandados: Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional
notificaciones.cali@mindefensa.gov.co
procesosordinarios@mindefensa.gov.co

Jorge Enrique Mosquera Rodríguez por intermedio de profesional del derecho solicita la nulidad del acto administrativo derivado del silencio negativo frente a la petición No. 926956 del 10 de junio de 2023¹ radicada ante la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, por medio de la cual solicitó el reconocimiento y pago de la sanción mora por el no pago o pago tardío de las cesantías definitivas del demandante, quien sirvió como soldado profesional (hoy retirado).

Como consecuencia de lo anterior, solicita el pago de dicha sanción equivalente en un día de salario por cada día de retardo hasta que se haga efectivo el pago de la prestación social y el pago de las costas procesales.

Revisada la demanda y los anexos, puede observarse que la última dependencia a la que el demandante prestó sus servicios fue el Batallón de Artillería No. 3 'Batalla Palace' de Buga (Valle del Cauca), tal y como se desprende de la hoja de servicios² e, incluso, es ratificado en el acápite de competencia³ de la demanda, así:

¹ Índice 2 en SAMAI, Descripción del Documento «3», folios 3 – 5.

² Índice 2 en SAMAI, Descripción del Documento «3», folio 10.

³ Índice 2 en SAMAI, Descripción del Documento «4», folio 9.

DATOS PERSONALES

Nombres y Apellidos: MOSQUERA RODRIGUEZ JORGE ENRIQUE Cédula Nro. 86077280 VILLAVICENCIO

Código Militar: 86077280 Grado: SLP Arma: NA.

Estado Civil: Unión marital d Fecha Nacimiento: 1983/01/29 EL CASTILLO

Dirección: 29 CASA N° 13 VILLAVICENCIO META

Telefonos: 52654532

Dependencia Actual: BATALLON DE ARTILLERIA # 3 BATALLA DE PALACE - GUADALAJARA DE BUGA (VALLE DEL CAUCA)

Causal de Retiro: POR TENER DERECHO A LA PENSION

Disposición Retiro: ORDEN ADMINISTRATIVA DE PERSONAL EJC 2306 27-11-2022

Fecha Ingreso: 01-12-2004 Fecha Corte (Retiro): 30-11-2022

Datos Cuenta Bancaria: CODIGO BANCO: 13 NOMBRE BANCO: BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. BBVA NIT: 86000300 TIPO CUENTA: Ahorros CUENTA: 352006902

A.F.C.: CAUSACION CPVM

Fundamento Legal: DECRETO 1794 - LEY 1794 SOLDADOS PROFESIONALES

Tipo de Reconocimiento: CESANTÍAS DEFINITIVAS

RELACION DE SERVICIOS PRESTADOS

TIEMPOS PARA PRESTACIONES UNITARIAS				TIEMPOS PARA PENSION Y/O ASIGNACION RETIRO					
Concepto	Años	Meses	Días	Total	Concepto	Años	Meses	Días	Total
TIEMPO DE FORMACION	17			6,478	TIEMPO DE FORMACION				6,478
SERVICIO MILITAR OBLIGATORIO				110	SERVICIO MILITAR OBLIGATORIO				110
TIEMPO DE SERVICIO	20			6,328	TIEMPO DE SERVICIO				6,328
DIFERENCIA AÑO LABORAL	0	3		100	DIFERENCIA AÑO LABORAL		3		100
TIEMPO LIQUIDACION	20			7,328	TIEMPO LIQUIDACION	20			7,328

RELACION DETALLADA DE TIEMPOS

Conceptos	Disposición			Lapsos		Años	Meses	Días
	Clase	Nro	Fecha	Desde	Hasta			
SERVICIO MILITAR	DIRTRA	1893	20011224	20020626	20040805	1		9
SOLDADO REGULAR	DIRTRA	169	20011224	20020626	20040405	1		8
TIEMPO DE SERVICIO MILITAR CUMPLIDO	DIRTRM	233	20021212	20040805				
ALUMNO SOLDADO PROFESIONAL	OAP	173	20040820	20040810	20091300	0		
ALUMNO SOLDADO PROFESIONAL	OAP	173	20040820	20040810	20091300	0		
SOLDADO PROFESIONAL	OAP	1238	20041120	20041201	20221130	17		
SOLDADO PROFESIONAL	OAP	1238	20041120	20041201	20221130	17		
TRES MESES DE ALTA	OAP	2106	20221127	20221130	20230228	0		
POR TENER DERECHO A LA PENSION	OAP	2306	20221127	20221130		0		

PARTIDAS COMPUTABLES PRESTACIONES UNITARIAS			PARTIDAS COMPUTABLES PENSION O ASIGNACION RETIRO		
Descripción	Porc.	Valor	Descripción	Porc.	Valor
SUELDO BASICO	.00	1,400,000.00	SUELDO BASICO		
PRIMA ANTIGUEDAD SOLDADO PROFE	58.50	819,000.00	PRIMA ANTIGUEDAD SOLDADO PROFE		
		2,219,000.00	SUBSIDIO FAMILIAR		

HABERES ULTIMA NOMINA NOVIEMBRE 2022 DIAS : 30 GRADO SLP

Descripción	Porc.



COMPETENCIA

Es usted competente señor Juez para conocer de esta demanda por el domicilio donde mi representado presto sus servicios **BATALLON DE ARTILLERIA # 3 BATALLA PALACE - GUADALAJARA DE BUGA (VALLE DEL CAUCA).**

En esta sintonía, dispone el numeral 3° del artículo 156 del CPACA que la competencia por el factor territorial «3. En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios. Cuando se trate de derechos pensionales, se determinará por el domicilio del demandante, siempre y cuando la

entidad demandada tenga sede en dicho lugar.»

Dado que las pretensiones de la demanda no son de naturaleza pensional, la regla de competencia obedecería al último lugar donde se prestaron los servicios, esto es, en el municipio de Buga, dado que el Batallón de Artillería No. 3 'Batalla Palace' está localizado en el Kilómetro 1, Via A, la Habana de dicho municipio.

En tal dirección, es preciso traer a colación lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA20-11653 del 28 de octubre de 2020, por medio del cual se ajusta el mapa judicial de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, que derogó entre otros, los Acuerdos No. PSAA06-3806 de 2006 y PSAA06-3321 de 2006 y dispuso que el Circuito Judicial Administrativo de Buga (artículo 2, numeral 26.2) tiene comprensión territorial en el mismo municipio.

En este orden de ideas, y en atención a las disposiciones citadas, este Despacho no es territorialmente competente para conocer del presente medio de control, debiendo en consecuencia remitir el respectivo expediente a los Juzgados Administrativos del Circuito de Buga (Reparto).

Por las razones expuestas, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE

PRIMERO. DECLARAR la falta de competencia de este Juzgado para el conocimiento del presente proceso, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO. En firme la presente providencia, por Secretaría remítase el expediente a los **Juzgados Administrativos del Circuito de Buga (Reparto)**, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firmado Electrónicamente)
JULIÁN ANDRÉS VELASCO ALBÁN
JUEZ

Afra

Este documento fue firmado electrónicamente, el cual puede consultar con el número de radicado en <https://samairj.consejodeestado.gov.co>



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, diecisiete (17) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

Auto Interlocutorio No. 020

Radicación: 76001-33-33-006-2023-00323-00
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (OTROS ASUNTOS – DERECHO ADUANERO)
Demandante: AGENCIA DE ADUANAS ML S.A.S. NIVEL 1.
(Nit 900.081.359-1)
limontoya@magnum.com.co
lizmontoyay@gmail.com
lframirez@magnum.com.co
jecheverri@magnum.com.co
lbernal@magnum.com.co
srestrepo@magnum.com.co

Demandada: Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales
notificacionesjudicialesdian@dian.gov.co

La Agencia de Aduanas ML S.A.S. Nivel 1 actuando por conducto de profesional del derecho promueve demanda de nulidad y restablecimiento del derecho a fin de que se anulen los siguientes actos administrativos:

- Resolución No. 406 del 28 de marzo de 2023¹ expedida por la División de Fiscalización y Liquidación de la Dirección Seccional de Aduanas de Cali, por medio de la cual se profiere liquidación oficial de revisión de valor dentro del expediente RA 2019 2022 03090.
- Resolución No. 768 del 9 de junio de 2023² expedida por la División Jurídica de la Dirección Seccional de Aduanas de Cali, por la cual se resuelve un recurso de reconsideración dentro del mismo expediente.

A partir de ello, a título de restablecimiento del derecho solicita se dé estricta aplicación a las reglas de interpretación del sistema armonizado (Decreto 2153 de 2016) a fin de confirmar la correcta clasificación arancelaria de las mercancías atendiendo las características que la definen.

Así, también solicita como consecuencia natural de lo anterior, se reconozca que los bienes amparados en las declaraciones de importación con autoadhesivos Nos. 92881910471151 del 10 de diciembre de 2019, 92881910471287 del 10 de diciembre de 2019, 92881910471183 del 10 de diciembre de 2019,

¹ Índice 2 en SAMAI, Descripción del Documento «3», folios 167 – 248.

² Índice 2 en SAMAI, Descripción del Documento «3», folios 131 – 166.

9282000017992 del 16 de enero de 2020 y 92882000044787 del 4 de febrero de 2020 se encuentran correctamente clasificados, con la declaración consecuente que no hay valores a pagar por concepto de mayores tributos aduaneros y que dichas declaraciones de importación se encuentran en firme.

Aunado a ello, solicita se declare que no existe fundamento para ordenar la imposición de la sanción contemplada en el numeral 2.6 del artículo 622 del Decreto 1165 de 2019, modificado por el artículo 112 del Decreto 360 de 2021.

En caso de que la entidad demandada hubiere iniciado procesos de cobro coactivo, solicita el archivo de los mismos. En el evento en que la sociedad demandante hubiere pagado la sanción impuesta dentro del expediente RA 2019 2022 03090, solicita la devolución de las sumas pertinentes.

De otra parte, en la hipótesis que la sociedad demandante hubiere visto afectada la calificación del riesgo con ocasión de la imposición de la sanción, solicita se ordene la eliminación definitiva de la certificación de antecedentes y de cualquier otra base de datos en que se encuentre reportada.

En caso de generarse otros perjuicios desproporcionados, estos sean tasados según lo que se legare acreditar ante el Despacho y su derecho resarcidos en relación a la cancelación de permisos, autorizaciones o reconocimientos otorgados por la DIAN, siempre y cuando se hayan visto afectados como resultado directo de los actos administrativos acusados o, por medidas cautelares decretadas con base en ellos y que afecten la operación de la sociedad demandante.

Por último, solicita el archivo del expediente RA 2019 2022 03090.

Una vez revisada la demanda y sus anexos, puede apreciarse que en el artículo 8° de la parte resolutive del primero de los actos administrativos, se profirió liquidación oficial de revisión en contra del importador TM Médicas S.A.S., cuyo declarante fue la sociedad demandante, respecto de las declaraciones de importación con autoadhesivos Nos. 92881910471151 del 10 de diciembre de 2019, 92881910471287 del 10 de diciembre de 2019, 92881910471183 del 10 de diciembre de 2019, 9282000017992 del 16 de enero de 2020 y 92882000044787 del 4 de febrero de 2020.

En el artículo 9° *ibídem* se ordena a la importadora TM Médicas S.A.S. el pago de los siguientes valores:

Valores Liquidación Artículo 8 del presente Acto					
Autoadhesivo	fecha presentación	Arancel \$	IVA \$	Sanción \$	Total \$
92881910471151	20191210	958.000	3.824.000	478.000	5.260.000
92881910471287	20191210	348.000	1.387.000	174.000	1.909.000
92881910471183	20191210	43.000	171.000	21.000	235.000
92882000017992	20200116	8.027.783	32.030.853	4.005.864	44.064.500
92882000044787	20200204	1.183.000	4.720.000	590.000	6.493.000
TOTALES		10.559.783	42.132.853	5.268.864	57.961.500

A partir de lo anterior, en el artículo 10° se impone sanción de multa en contra de la sociedad demandante por valor de \$11'592.300 equivalente al 20% del mayor valor a pagar determinado para la importadora TM Médicas S.A.S. (57'961.500), al haber incurrido en la infracción administrativa establecida en el numeral 2.6. del artículo 622 del Decreto 1165 de 2019, modificado por el artículo 112 del Decreto 360 de 2021, al haber hecho incurrir a su mandante (importadora) en infracciones administrativas aduaneras que conlleven a la imposición de sanciones o la liquidación de mayores tributos aduaneros, así:

VALORES LIQUIDACION OFICIAL				CALCULO SANCION DECLARANTE	
Declaración Importación Autoadhesivo No.	Fecha Presentación	Mayores Tributos \$	Sanción Importador \$	Base sanción Declarante \$	Sanción Declarante \$
92881910471151	20191210	4.782.000	478.000	5.260.000	1.052.000
92881910471287	20191210	1.735.000	174.000	1.909.000	381.800
92881910471183	20191210	214.000	21.000	235.000	47.000
92882000017992	20200116	40.058.636	4.005.864	44.064.500	8.812.900
92882000044787	20200204	5.903.000	590.000	6.493.000	1.298.600
TOTALES		52.692.636	5.268.864	67.961.500	11.892.300

Así pues, la parte demandante estima la cuantía en la suma de \$88'108.862, rubro que aduce corresponde a los mayores tributos aduaneros impuestos mediante los actos administrativos acusados por concepto de arancel e iva (\$76'516.562) y la sanción impuesta a la sociedad demandante en condición de agente aduanera (\$11'592.300).

En efecto, dispone el inciso quinto del artículo 157 del CPACA (modificado por el artículo 32 de la Ley 2080 de 2021) que la competencia por razón de la cuantía en asuntos tributarios se determina por el valor de la suma discutida por concepto de impuestos, tasas, contribuciones y sanciones.

Entendido ello, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 3° del artículo 155 del CPACA, encontramos que el Juez Administrativo es competente para conocer la nulidad y restablecimiento del derecho contra los actos administrativos de cualquier autoridad, siempre que la cuantía no exceda de 500 salarios mínimos legales mensuales vigentes:

«ARTÍCULO 155. COMPETENCIA DE LOS JUECES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA. <Artículo modificado por el artículo 30 de la Ley 2080 de 2021. Consultar régimen de vigencia y transición normativa en el artículo 86. El nuevo texto es el siguiente:> Los juzgados administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

[...]

3. De los de nulidad y restablecimiento del derecho contra actos administrativos de cualquier autoridad, cuya cuantía no exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales.»

Ahora bien, cabe recapitular que con la demanda se pretende entre otras cosas, se reconozca que las declaraciones de importación reseñadas en líneas anteriores fueron correctamente clasificadas, solicitud de firmeza de las mismas y, por tanto, también solicita se declare que no habría lugar al pago de los mayores valores

impuestos a la importadora TM Médicas S.A.S. ni la sanción a nombre propio que como vimos asciende a la suma de \$11´592.300.

Si bien la sociedad demandante fija la cuantía en la suma de \$88´108.862, el Despacho avizora que este factor ha de establecerse en \$69´553.800, correspondiente a la suma de los mayores valores impuestos por arancel, iva y sanción a la importadora TM Médicas S.A.S. (\$57´961.500) y la sanción que le fue impuesta a la propia demandante en calidad de agente aduanera (\$11´592.300).

De otro lado, corresponde al Juez Administrativo conocer de la nulidad y restablecimiento del derecho en razón del lugar donde se expidió el acto o, por el domicilio del demandante, siempre y cuando la entidad demandada tenga sede en dicho lugar, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 156 del CPACA:

«ARTÍCULO 156. COMPETENCIA POR RAZÓN DEL TERRITORIO. <Artículo modificado por el artículo 31 de la Ley 2080 de 2021. Consultar régimen de vigencia y transición normativa en el artículo 86. El nuevo texto es el siguiente:> Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

(...)

2. En los de nulidad y restablecimiento se determinará por el lugar donde se expidió el acto, o por el del domicilio del demandante, siempre y cuando la entidad demandada tenga sede en dicho lugar.»

Así las cosas, el Despacho es competente para conocer del presente proceso por razón del territorio, dado que los actos administrativos demandados fueron expedidos por la Dirección Seccional de Aduanas de Cali, desde luego con sede en el mismo Distrito. También es competente por la cuantía, como quiera que el monto de **\$69´553.800** es inferior a 500 veces el salario mínimo legal mensual vigente (\$580´000.000³) para el año en que se presenta la demanda (2023).

Conforme a lo anterior, se procederá a la admisión de la demanda al verificar también que la misma reúne los requisitos establecidos en los artículos 162 (modificado y adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021) y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Ahora bien, en consideración al memorial visible en el índice 2 en SAMAI⁴, el Despacho procede a reconocerle personería a la abogada Lizeth Montoya Yepes identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.038.409.104 y portadora de la T.P. No. 317.512 del C. S. de la Judicatura, para actuar como apoderada judicial de la sociedad demandante de conformidad con las facultades consagradas en el memorial poder y las demás que le confiere la ley (artículo 77 del CGP).

De otra parte, en atención a lo dispuesto en el numeral 7° del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, y el numeral 8° (adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021), se tiene como canal de notificaciones judiciales por la sociedad demandante y por su apoderado judicial, las siguientes:

³ El salario mínimo legal mensual vigente para el año 2023 corresponde a la suma de \$1´160.000 (\$1´160.000 * 500= \$580´000.000)

⁴ Descripción del Documento «3», folios 38 – 40.

- Agencia de Aduanas ML S.A.S Nivel 1: lbernal@magnum.com.co / srestrepo@magnum.com.co (correos extraídos del certificado de existencia y representación legal⁵).
- Lizeth Montoya Yepes (apoderada judicial): limontoya@magnum.com.co / lizmontoyay@gmail.com / lframirez@magnum.com.co / jecheverri@magnum.com.co (reseñados en el acápite de notificaciones de la demanda)

En este sentido, en concordancia con el artículo 78 numeral 5º del Código General del Proceso, cualquier notificación se entenderá surtida válidamente a través de estos, advirtiendo el deber que les asiste de informar cualquier cambio al respecto.

Por las razones expuestas, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE

PRIMERO. ADMITIR el medio de control denominado nulidad y restablecimiento del derecho instaurado por la **AGENCIA DE ADUANAS ML S.A.S. NIVEL 1** en contra de la **DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES –DIAN**.

SEGUNDO. NOTIFICAR por estado esta providencia a la parte actora, de conformidad con el numeral 1º del artículo 171 y el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, este último modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.

TERCERO. NOTIFICAR personalmente esta providencia a: i) la entidad demandada, ii) al Ministerio Público y, iii) la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado –ANDJE, de conformidad con lo dispuesto en los numerales 1, 2 y 3 del artículo 171 y los artículos 198 y 199 de la Ley 1437 de 2011, este último modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

CUARTO. Córrese traslado a la entidad demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado –ANDJE por el término de treinta (30) días (art. 172 de la Ley 1437 de 2011), término dentro del cual pueden contestar la demanda, proponer excepciones, aportar y solicitar pruebas, llamar en garantía, allanarse a la demanda y proponer demanda de reconvención.

Se advierte que el término de traslado de la demanda se empezará a contabilizar a partir del día posterior a los dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos de notificación personal.

QUINTO. La entidad demandada en el término para contestar la demanda **DEBERÁ** allegar el expediente administrativo de forma digital que contenga los antecedentes administrativos de la actuación objeto del proceso y que tenga en su poder.

⁵ Descripción del Documento «3», folios 41 – 49.

La inobservancia de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado (art. 175 parágrafo 1º de la Ley 1437 de 2011).

SEXTO. Se advierte que en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 186 del CPACA, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones a través de medios tecnológicos.

SÉPTIMO. En cumplimiento de lo anterior, **RADICAR** los memoriales y demás actos procesales **a través de la ventanilla de atención virtual** dispuesta en el *link* <https://relatoria.consejodeestado.gov.co:8087/> **O** al correo electrónico 0f02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co con copia al correo adm06cali@cendoj.ramajudicial.gov.co (solo hacer uso de una de las dos [2] opciones descritas).

OCTAVO. TENER como canales de notificación judicial de la sociedad demandante y su apoderada judicial, los siguientes:

- Agencia de Aduanas ML S.A.S Nivel 1: ibernal@magnum.com.co / srestrepo@magnum.com.co (correos extraídos del certificado de existencia y representación legal⁶).
- Lizeth Montoya Yepes (apoderada judicial): limontoya@magnum.com.co / lizmontoyay@gmail.com / lframirez@magnum.com.co / jecheverri@magnum.com.co (reseñados en el acápite de notificaciones de la demanda)

En este sentido, en concordancia con el artículo 78 numeral 5º del Código General del Proceso, cualquier notificación se entenderá surtida válidamente a través de estos, advirtiendo el deber que les asiste de informar cualquier cambio al respecto.

NOVENO. RECONOCER PERSONERÍA a la abogada Lizeth Montoya Yepes identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.038.409.104 y portadora de la T.P. No. 317.512 del C. S. de la Judicatura, **para actuar como apoderada judicial de la parte demandante**, de conformidad con las facultades consagradas en el memorial poder y las demás que le confiere la ley (artículo 77 del CGP).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firmado Electrónicamente)
JULIÁN ANDRÉS VELASCO ALBÁN
JUEZ

Afra

Este documento fue firmado electrónicamente, el cual puede consultar con el número de radicado en <https://samairj.consejodeestado.gov.co>

⁶ Descripción del Documento «3», folios 41 – 49.



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, diecisiete (17) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

Auto Interlocutorio No. 021

Radicación: 76001-33-33-006-**2023-00324**-00
Medio de Control: Nulidad Y Restablecimiento Del Derecho Laboral
Demandante: GLADYS REYES GARCÍA
gladys-reyes777@hotmail.com
gladysreyes-777@hotmail.com
abogada1lopezquinteroarmenia@gmail.com

Demandados: Distrito Especial de Santiago de Cali – Secretaría de Educación
notificacionesjudiciales@cali.gov.co

Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio -FOMAG
notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co
procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co
notjudicial@fiduprevisora.com.co
procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co

La señora Gladys Reyes García actuando por conducto de profesional del derecho interpone demanda de nulidad y restablecimiento del derecho en contra del Distrito Especial de Santiago de Cali – Secretaría de Educación y la Nación – Ministerio de Educación – FOMAG, con el objeto que se declare la nulidad del oficio No. 4143.020.13.1.003016 del 30 de junio de 2023¹ expedido por la entidad territorial, por medio del cual niega el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías parciales para remodelación solicitadas por la docente (demandante), de conformidad con lo establecido en la Ley 1071 de 2006 y el artículo 57 de la Ley 1955 de 2019.

En esta dirección, a título de restablecimiento del derecho solicita condena en contra de la entidad territorial, equivalente a un (1) día de salario por cada día de retardo contados a partir de los 15 días siguientes a la radicación de la petición de la prestación social, en atención a lo dispuesto en el artículo 57 de la Ley 1955 de 2019.

¹ Índice 2 en SAMAI, Descripción del Documento «3», folios 39 y 40.

A su vez, solicita condene también a la Nación – Ministerio de Educación – FOMAG al pago de un (1) día de salario por cada día de retardo contados desde los 45 días hábiles siguientes a la ejecutoria del acto administrativo que reconoció las cesantías parciales.

Así mismo, solicita la indexación de las sumas que se llegaren a reconocer, el pago de intereses moratorios y las costas procesales.

Revisada la demanda, se procederá a la admisión del presente medio de control, teniendo en cuenta que el Juzgado es competente para su conocimiento en razón al factor territorial² (en el acto administrativo de reconocimiento de las cesantías parciales se reseña que la demandante se ha desempeñado como docente en la Institución Educativa Normal Superior Santiago de Cali ubicada en este Distrito Especial) y sin atención a la cuantía³, y al reunir la demanda los requisitos establecidos en los artículos 162 (modificado y adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021) y siguientes del CPACA.

Ahora bien, en consideración al memorial visible en el índice 2 en SAMAI⁴, por el cual Gladys Reyes García, identificada con la cédula de ciudadanía No. 31.278.037 le confiere poder a la abogada Angélica María González, identificada con la cédula de ciudadanía No. 41.952.397 y portadora de la tarjeta profesional No. 275.998 del C. S. de la Judicatura, el Despacho procederá a reconocerle personería para actuar como su apoderada judicial, de conformidad con los términos y con las facultades descritas en el mentado poder y las demás que le otorga la ley (artículo 77 del CGP).

De otra parte, en atención a lo dispuesto en el numeral 7° del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, y el numeral 8° (adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021), se tiene como canal digital elegido por la demandante el correo electrónico gladys-reyes777@hotmail.com (cuenta desde la cual remitió el memorial poder⁵) y por la abogada Angélica María González el correo abogada1lopezquinteroarmenia@gmail.com, por tal razón y en concordancia con el artículo 78 numeral 5° del Código General del Proceso, cualquier notificación se entenderá surtida válidamente a través de estos, advirtiendo el deber que les asiste de informar cualquier cambio al respecto.

Por las razones expuestas, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE

PRIMERO. ADMITIR el medio de control denominado nulidad y restablecimiento del derecho laboral instaurado por **GLADYS REYES GARCÍA** en contra del **DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI** y la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO -FOMAG**.

² Numeral 3° del artículo 156 del CPACA.

³ Numeral 2° del artículo 155 del CPACA

⁴ Descripción del Documento «3», folios 17 – 19.

⁵ Índice 2 en SAMAI, Descripción del Documento «3», folios 17 – 19.

SEGUNDO. NOTIFICAR por estado esta providencia a la parte actora, de conformidad con el numeral 1° del artículo 171 y el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, este último modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.

TERCERO. NOTIFICAR personalmente esta providencia a: i) las entidades demandadas, ii) al Ministerio Público y iii) a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con lo dispuesto en los numerales 1, 2 y 3 del artículo 171 y los artículos 198 y 199 de la Ley 1437 de 2011, este último modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

CUARTO. Córrase traslado a las entidades demandadas, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado por el término de treinta (30) días (art. 172 de la Ley 1437 de 2011), término dentro del cual pueden contestar la demanda, proponer excepciones, aportar y solicitar pruebas, llamar en garantía, allanarse a la demanda y proponer demanda de reconvención.

Se advierte que el término de traslado de la demanda se empezará a contabilizar a partir del día posterior a los dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos de notificación personal.

QUINTO. Las entidades demandadas en el término para contestar la demanda **DEBERÁN** allegar el expediente administrativo de forma digital que contenga los antecedentes administrativos de la actuación objeto del proceso y que tengan en su poder.

La inobservancia de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado (art. 175 parágrafo 1° de la Ley 1437 de 2011).

SEXTO. Se advierte que en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 186 del CPACA, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones a través de medios tecnológicos.

SÉPTIMO. En cumplimiento de lo anterior, **RADICAR** los memoriales y demás actos procesales **a través de la ventanilla de atención virtual dispuesta en el link <https://relatoria.consejodeestado.gov.co:8087/>** **o** al correo electrónico **Of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co** con copia al correo **adm06cali@cendoj.ramajudicial.gov.co** (solo hacer uso de una de las dos [2] opciones descritas).

OCTAVO. TENER como canal digital elegido por la demandante el correo electrónico **gladys-reyes777@hotmail.com** (cuenta desde la cual remitió el memorial poder) y por la abogada Angélica María González el correo **abogada1lopezquinteroarmenia@gmail.com**, por tal razón y en concordancia con el artículo 78 numeral 5° del Código General del Proceso, cualquier notificación se entenderá surtida válidamente a través de estos, advirtiendo el deber que les asiste de informar cualquier cambio al respecto.

NOVENO. RECONOCER PERSONERÍA a la abogada Angélica María González, identificada con la cédula de ciudadanía No. 41.952.397 y portadora de la tarjeta profesional No. 275.998 del C. S. de la Judicatura, **para actuar como apoderada judicial de la parte demandante**, de conformidad con las facultades consagradas en el memorial poder y las demás que le confiere la ley (artículo 77 del CGP).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firmado Electrónicamente)
JULIÁN ANDRÉS VELASCO ALBÁN
JUEZ

Afra

Este documento fue firmado electrónicamente, el cual puede consultar con el número de radicado en <https://samairj.consejodeestado.gov.co>



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, diecisiete (17) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Auto de sustanciación No. 039

Radicación: 76001-33-33-006-2020-00133-00
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral (LESIVIDAD)
Demandante: COLPENSIONES
paniaguasantamarta@gmail.com
paniaguasupervisor2@gmail.com
paniaguacohenabogadossas@gmail.com
notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co

Demandado: Luis Álvaro García
isabella050104@hotmail.com

Con interés directo: Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca - CVC
notificacionesjudiciales@cvc.gov.co
paesqui@hotmail.com

Teniendo en cuenta que en el presente asunto mediante auto interlocutorio No. 1174 del 13 de diciembre de 2023¹ se dispuso dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021 que adicionó el artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, sin que las partes se hubieran pronunciado, quedando por tanto debidamente ejecutoriado, de conformidad con lo dispuesto en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, se dispondrá correr traslado a los apoderados para que presenten sus alegatos de conclusión dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del presente proveído, oportunidad en la cual la agente del Ministerio Público delegada ante este Despacho, puede presentar su concepto, si a bien lo considera.

Por las razones expuestas, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE

PRIMERO. En los términos del artículo 181, inciso final de la Ley 1437 de 2011 (CPACA), se corre traslado común a las partes por el término de diez (10) días hábiles, contados a partir del día siguiente a la notificación por estado de la presente providencia, para que formulen sus alegatos de conclusión por escrito, advirtiéndose que durante el mismo término la señora Procuradora Judicial delegada ante este

¹ Índice 72 en SAMAI.

Despacho podrá presentar concepto si a bien lo tiene, al tenor del aparte final de la citada norma.

SEGUNDO. Vencido el término otorgado para alegar de conclusión, ingrésese el expediente a Despacho para proferir sentencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
JULIÁN ANDRÉS VELASCO ALBÁN
JUEZ

Afra

Este documento fue firmado electrónicamente, el cual puede consultar con el número de radicado en <https://samairj.consejodeestado.gov.co>